

Plaza del Ayuntamiento 1 46181 BENISANÓ ☎ 96 278 07 01 FAX 96 279 15 40 Nº de Registro EE. LL.:01460673 CIF: P- 4606900-A

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO EN LA VÍA PÚBLICA O EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

_(Aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 2 de noviembre de 1998; publicada en el BOP nº 309, de diciembre de 1.998; entrada en vigor el 1 de enero de 1.999).

*Modificación nº 1:

- preceptos afectados: Art. 6.

aprobación por el Ayto. Pleno: 25-05-1999
publicación en BOP nº 203, de 27-08-1999

- entrada en vigor: 28-08-1999

*Modificación nº 2:

- preceptos afectados: Art. 6.

aprobación por el Ayto. Pleno: 11-11-2003
publicación en BOP nº 310, de 31-12-2003

- entrada en vigor: 1-1-2004

Artículo 1.-Fundamento legal y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20.1. A) y B) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo en la vía pública o en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de vía pública o terrenos de uso público local con quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico .

Artículo 3.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local objeto de la misma.

Plaza del Ayuntamiento 1 46181 BENISANÓ ☎ 96 278 07 01 FAX 96 279 15 40 Nº de Registro EE. LL.:01460673 CIF: P- 4606900-A

Artículo 4.-Responsables.

- 4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5.- Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud de concesión o licencia demaniales, o de prórroga de las mismas, que inicie la tramitación del expediente.

En defecto de solicitud, la tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el importe de la proposición sobre la que recaiga la concesión o licencia demaniales. En los demás casos, la cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas.

1.Tarifa Primera.-Mercado de los martes:

Puestos de venta de cualquier tipo de productos, por cada metro	
cuadrado o fracción día	.0.95€

2. Tarifa Segunda. Ferias y otras ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público:

a). Cualquier tipo de espectáculos, atracción o recreo, por cada metro	
cuadrado o fracción, al día	0,65€
b). Puestos , barracas o casetas de venta de cualquier tipo de productos,	
por cada metro cuadrado o fracción, al día	1,30€

3. Tarifa Tercera. Industrias callejeras y ambulantes:

a) Venta ambulante de cualquier tipo de productos o prestación ambulante de cualquier tipo de servicios en los días y lugares específicamente indicados para ello, al día	3,20 €
Además de la cuota anterior, si los vendedores utilizan carros, carriloos,	0,20
vehículos, mesas o cualquier otro artefacto con apoyatura en el suelo,	
por cada metro cuadrado o fracción, al día	0,65€
b). Autorizaciones para fotógrafos y rodajes cinematográficos, al día	6,40€
Además de la cuota anterior, si utilizan expositores, vitrinas u objetos	
similares, por cada metro cuadrado o fracción, al día	1,30€

Plaza del Ayuntamiento 1 46181 BENISANÓ ☎ 96 278 07 01 FAX 96 279 15 40 Nº de Registro EE. LL.:01460673 CIF: P- 4606900-A

Artículo 7.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la LRHL., no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley, o las derivadas de la aplicación de tratos internacionales.

Artículo 8.-Gestión.

- 8.1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado, salvo prorrateo de la cuota.
- 8.2. Las personas interesadas en obtener la utilización privativa del dominico público local mediante la instalación de quioscos permanentes deberán acompañar a su solicitud una Memoria explicativa y justificativa de la utilización y de sus fines, procediéndose a la tramitación del procedimiento que para la concesión de dicha utilización regulan los arts. 82 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986. En estos casos el ingreso de la cuota se regirá por lo que disponga el pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la concesión.
- 8.3. Los emplazamientos de los puestos, barracas, etc., podrán sacarse a licitación antes de la celebración de las ferias o mercados, y el tipo de licitación que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza.

Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando s superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a usos determinados.

8.4. las personas o entidades interesadas en la obtención de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie y el plazo de la ocupación, los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de su ubicación dentro del municipio.

Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones, previo ingreso de la liquidación provisional que se practique, directamente en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados y se apreciara que la realidad del aprovechamiento difiere de los datos contenidos en la declaración se practicará y girará la liquidación complementaria que proceda.

En caso de denegarse las autorizaciones y siempre que no haya tenido lugar la efectiva ocupación del dominio público local, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

- 8.5. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso de la citada liquidación provisional y se conceda la autorización.
- 8.6. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.
- 8.7. La representación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación del abaja terminará la obligación de continuar abonando la tasa.



Plaza del Ayuntamiento 1 46181 BENISANÓ **2** 96 278 07 01 FAX 96 279 15 40 Nº de Registro EE. LL.:01460673 CIF: P- 4606900-A

- 8.8. Las cuotas liquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
- 8.9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente, de acuerdo con los previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido ene. Artículo 11 de la LRHL.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.